

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1385

Panamá, 22 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente 1237362021.

El licenciado Rubén Lozano Centella, actuando en nombre y representación de **Gilma Dolores Centella Tascón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 71 AU-PT-TELCO de 27 de julio de 2021, emitida por la **Dirección Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 71 AU-PT-TELCO de 27 de julio de 2021, emitida por la **Dirección Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 584 de 17 de marzo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 19 (numerales 1, 8, 9, 12, 13 y 29) de la Ley 26 de 29 de enero

de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 7 - 10 del expediente judicial).

Debemos reiterar, tal cual así fue expuesto en nuestra vista de contestación, el apoderado judicial de la demandante no sustenta con claridad los conceptos de infracción que pretende sean analizados y debatidos dentro del proceso que ocupa nuestra atención. Así como también, aduce conceptos de infracción de normas no vigentes.

Cabe acotar que pese a no establecerse de forma clara por parte de la actora, los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría pudo demostrar, que no le asiste la razón la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**.

El presente proceso tuvo su origen el 31 de marzo de 2021, cuando el Licenciado Rubén Leoncio Lozano Centella, en nombre y representación de la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**, presentó ante la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, formal reclamo en contra de la empresa Cable Onda, S.A., para que se le reconociera el crédito por el cobro de dos cajillas facturadas adicionalmente por estar incluidas en el contrato de servicio suscrito desde el 2011 y que no fueron entregadas a la demandante (Cfr. fojas 31 – 32 del expediente judicial).

De las constancias procesales que reposan en el expediente de marras, ha quedado acreditado que la empresa Cable Onda, S.A., realizó un ajuste por el cobro de cajilla de junio a noviembre de 2011 a razón de tres balboas con cincuenta centésimos (B/.3.50), y de diciembre de 2011 a mayo de 2018 a razón de tres balboas con noventa y cinco centésimos (B/.3.95), que totalizan trescientos veinticinco balboas con quince centésimos (B/.325.15) (sin impuestos). En tanto, al total ajustado con impuestos de trescientos sesenta y cuatro balboas con diecisiete centésimos (B/.364.17), se le aplicaron las facturas pendientes de febrero de 2021, marzo de 2021 y abril de 2021, quedando un crédito a favor de la demandante de trescientos tres balboas con treinta y siete centésimos (B/.303.37), por lo que se solicitó el cierre del reclamo presentado por la señora **Gilma Dolores Centella Tascano** y posteriormente el archivo del expediente (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Lo antes expuesto dio como resultado que la entidad demanda emitiera la Resolución AN 71-AU-PT-Telco de 27 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió aceptar el allanamiento propuesto por la empresa Cable Onda, S.A., donde acoge la reclamación presentada por el señor Rubén Leoncio Lozano Centella, en representación de **Gilma Dolores Centella Tascon**.

Posteriormente a través de la Resolución AN 879-AP-PT-Telco de 14 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de apelación instaurado por la accionante, quedó debidamente sustentado que la señora **Gilma Dolores Centella Tascón** al momento de presentar su reclamación, únicamente solicitó que la empresa Cable Onda, S.A., le reconociera el monto de mil doscientos treinta y dos balboas con cuarenta centésimos (B/.1,232.40), que correspondía a lo facturado por las dos cajillas adicionales; por consiguiente, no era procedente el reconocimiento del monto incorporado por la actora por medio del recurso de apelación, ya que éste último debió ser introducido por la vía de reclamo ante la empresa prestadora y luego de esto entonces ante la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** (Cfr. fojas 33 -34 del expediente judicial).

En ese contexto se evidenció que la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**, durante el procedimiento administrativo de reclamo llevado a cabo ante la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, no presentó elementos probatorios que acreditaran que las cajillas adicionales fueron facturadas por la empresa Cable Onda, S.A., a razón de once balboas con ochenta y cinco centavos (B/.11.85) mensuales, por lo tanto, el crédito concedido por la empresa prestadora se ajustó a los medios probatorios aportados por ambas partes, situación que concluyó en la debida diligencia de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, de aceptar el allanamiento propuesto por la empresa Cable Onda, S.A., en garantía del debido proceso y el principio de estricta legalidad.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 453 de cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas

documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 12 a 15, 16 a 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, de cuyos elementos probatorios la demandante no pudo acreditar la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Por otro lado, cabe acotar que se admitió la prueba aducida por la actora y esta Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso (Reclamo TELCO-82-2021) (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 584 de 17 de marzo de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los


hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN 71 AU-PT-TELCO de 27 de julio de 2021, emitida por la **Dirección Nacional de Telecomunicaciones** conjuntamente con la **Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General